

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO

SENTENCIA 1^a. INSTANCIA

PROCESO

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE

MARIO RESTREPO

COADYUVANTE

COTTY MORALES CAAMAÑO

ACCIONADO

GASTRO ELITE S.A.S.

RADICACIÓN

66001-31-03-001-2022-00161-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de GASTRO ELITE S.A.S.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio que aparece en la parte final de la acción, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

Como razón social y representante legal, en la parte final, indica GASTRO ELITE S.A.S., sitio de vulneración carrera 9 Nro. 25-25 consultorio 301 Clínica Los Rosales.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de marzo de 2022, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la citada, quien en su oportunidad contestó la demanda.

Mediante auto del 10 de agosto se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472², la que fue realizada el 5 de septiembre de 2022, la que se declaró fallida ante la inasistencia del actor popular y se decretaron pruebas³.

Mediante proveído del 14 de septiembre, se corrió traslado para alegar, con pronunciamiento de ambas partes.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La sociedad I.P.S GASTRO ÉLITE S.A.S., a través de su representante legal, informando que:

1. En cumplimiento de la Resolución 3100/2019 ha establecido en su modelo de atención humanizado el cual está centrado en el usuario, un trato con enfoque diferencial en la prestación del servicio

2. Han desarrollado estrategias de humanización de los servicios de salud a través de su programa de humanización con enfoque diferencial y atención integral centrada en la persona, alineadas según lo dispuesto en la **POLITICA PÚBLICA DE HUMANIZACION EN SALUD** del Ministerio de Salud / 2020:

3. Dentro de estas estrategias, las cuales se encuentran descritas en el modelo de atención, en el protocolo de atención preferencial y en el programa de humanización de la institución, Gastro Élite cuenta con:

.- Señalización en Lengua de Señas y Lenguaje braille: Sistema braille con pictogramas y textos en relieve según Norma Técnica Colombiana NTC 4144 accesibilidad de las personas al medio físico, instalada en las áreas de acceso de usuarios: atención al usuario, baño, recepción, sala de procedimientos, consulta externa.

.- Entrenamiento a personal de atención al usuario para contacto al CENTRO DE RELEVO de MinTIC y FENASCOL en caso de requerir establecer comunicación con una persona sorda o sordomuda

¹ Archivo digital 05

² Archivos digitales 26

³ PDF 27

.- Capacidad tecnológica y operativa para establecer el contacto necesario con el centro de relevo, en cualquier horario

.- Contrato con persona entrenada y certificada en lenguaje de señas para servicios de interpretación en caso de que no se pueda establecer contacto con el centro de relevo.

Todas las estrategias mencionadas anteriormente, han sido verificadas por la Secretaría de Salud Municipal de Pereira, mediante asistencia técnica al programa de humanización en salud, que tuvo lugar el pasado 06 de junio de los corrientes, donde se obtuvo una calificación de cumplimiento del 98% por parte de la IPS.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del accionante:

Se limita en un párrafo a señalar que “*como alegato, pido ampare mi acción y cumpla art 34 ley 472 de 1998*”

V. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, dijo no constarle los hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Que existe falta de legitimación en la causa por parte del ente territorial, puesto que la naturaleza jurídica mismo del proceso que se adelanta deviene del concepto de la autonomía de la voluntad privada que tienen las personas y sus limitaciones. Siendo el responsable de realizar las respectivas capacitaciones o de contratar al personal que sea apto para la atención de las personas sordas y sordo ciegas, le corresponden única y exclusivamente al establecimiento de comercio “GASTRO ELITE S.A.S.”, de acuerdo a la Ley 1618 del 2013, la cual establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Lo anterior tal como lo dispone en su artículo 6, numeral 4. “responsabilidad compartida” que debe ser entendida en función de las atribuciones que atañen a cada organización.

En el presente caso es posible establecer que es obligación del representante legal del establecimiento de comercio, o del gerente del mismo, contar con las personas capacitadas para atender a las personas sordas y sordo ciegas, o establecer los convenios respectivos para capacitar su personal. Lo anterior, en razón a la autonomía de la voluntad privada.

Que la Entidad no tiene un interés directo en el objeto del litigio y tampoco responsabilidad en la causa, siendo obligación del particular. Tampoco de los supuestos fácticos se puede inferir una acción u omisión del Municipio de Pereira y se trata de una discusión entre particulares.

Solicita exonerar de cualquier tipo de responsabilidad al Municipio de Pereira y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Excepciones:

.- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁴.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁵

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrarse las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguidos y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

Y en sentencia T-466 de 2003, dijo la Corte:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los

⁴ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁵ C-215 de abril 14 de 1999.

derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁶

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3), reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”*

.- Ley 324 de 1996 “*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos*

⁶ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

de las Personas con Discapacidad””, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

Ahora, la citada Ley 1346 en su artículo 2º. Señala:

“ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones 6/48 Ley 1346 de 2009 de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; (subrayado del Juzgado)

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”

La sentencia C605 de 2012, que estudio la constitucionalidad de la Ley 98 En lo referente en la sentencia C605 de 2012, que determinó la constitucionalidad de la Ley 982 de 2005, expresó:

“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2º, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompañan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”

“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2º, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompañan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998, frente al tema la Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁷, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC⁸ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

Como criterio auxiliar citamos la siguiente decisión del Consejo de Estado:

“En ese orden de ideas, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo de acuerdo con los medios de prueba aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien si bien puede ser auxiliado por el juez, no está relevado

⁷ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁸ “CC. C-215-1999.”

totalmente de esa carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar.

En consecuencia, en las acciones populares no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de su amenaza o su vulneración.”⁹

VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

6.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio de la demandada.

6.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

6.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervenientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien el actor popular señala que demanda un establecimiento de comercio; de lo obrante en el expediente se desprende que la accionada es una sociedad por acciones simplificada, quien se encuentra debidamente representada y actúa por intermedio de apoderado judicial, conforme el certificado de existencia y representación legal.

6.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Junio 2 de 2005. Rad. 25000-23-26-000-2004-00183-01(AP)

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, dice en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: (...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: (...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)*”.

*La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.*¹⁰

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la sociedad Gastro Elite S.A.S., propietaria del establecimiento ubicado la carrera 9 Nro. 25-25 consultorio 301 Clínica Los Rosales, sitio denunciado como donde se dan los supuestos de la vulneración.

6.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia la carrera 9 Nro. 25-25 consultorio 301 Clínica Los Rosales de esta Ciudad.

La citada Ley 982, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías intérpretes para su adecuada atención.

El certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio da cuenta de la existencia de la sociedad por acciones simplificada

¹⁰ SP-0026-2022

GASTRO ELITE, propietaria del establecimiento denunciado por el accionante. Según el certificado su actividad principal es “...la práctica médica, sin internación”, y actividad secundaria “...actividades de apoyo diagnóstico”. Debe entenderse entonces que la accionada, aunque es una sociedad privada, sí presta un servicio público como es el de salud, a quien le son aplicables las normas de protección y atención para personas con discapacidad (archivo digital 07).

Como prueba la accionada aporto “contrato de prestación de servicios de interpretación de lenguaje de señas”, suscrito el 23 de junio de 2022 con el señor Daniel Alejandro Rodríguez Cruz, cuyo objeto es “... la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA INTERPRETACION DE LENGUAJE DE SEÑAS” de los pacientes de GASTRO ELITE S.A.S. que requieran atención y comunicación a través de lenguaje de señas; para lo cual atenderá al llamado cuando así lo requiera la empresa.”, certificados de aprobación de los niveles 1 y 2 de diciembre 2020 y julio de 2021, expedidos por la Universidad Tecnológica de Pereira en asocio con la Asociación de Sordos de Cartago - ASORCAR (pdf 08-13). Igualmente allegó un documento titulado “Modelo de atención y portafolio de servicios”, elaborado en junio de 2021, el que da cuenta entre otros de la debida atención a los pacientes o usuarios de la sociedad, la “política de humanización; y el protocolo de atención preferencial con enfoque diferencial”, aplicable a niños, niñas, ...adultos mayores, ... las personas con algún tipo de discapacidad, entre otros; fotografías del interior del establecimiento de los avisos de las diferentes partes del local con lenguaje de señas.

Las pruebas allegadas por la accionada son conducentes y pertinentes para el caso en estudio, no fueron tachadas por la parte accionante, dan cuenta de que al interior de la sociedad se cuentan con los medios y capacidad para ofrecer una debida atención a las personas con discapacidad de forma oportuna e integral, garantizando su acceso a los recursos e inclusión.

Con las pruebas aportadas por la accionada, especialmente el contrato de prestación de servicios con persona intérprete, que da cuenta de la atención personalizada que requerirían las personas con sordo-ceguera; se tiene el cumplimiento de las normas pertinentes para la atención de las personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, por lo tanto, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas, pues contrario el accionante no aporto prueba alguna que diera veracidad a sus dichos.

Ahora, si bien en este caso existe desde el año 2021 una política de atención preferencial a los pacientes con discapacidad, se debe tener en cuenta que el contrato de prestación de servicios con intérprete en lengua se señas fue suscrito o inicio el 23 de junio de 2022, fecha posterior a la radicación de la demanda (marzo 16 de 2022), sin conocerse si con anterioridad se tenía otro contrato; en este entendido se abstendrá el despacho de condenar en costas o imponer sanción alguna al actor popular (Art. 79 C.G.P.)

Conforme lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la acción popular instaurada por el señor Mario A. Restrepo en contra de la sociedad GASTRO ELITE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a09da4c1e794f6b751133cee876cdb394421e680c610705b80956df1eee4ae6

Documento generado en 27/02/2023 01:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 030 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 28 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario